

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420170048901
Demandante:	Andrea Marcela Pinzón Botero en representación de los menores Laura Ximena, Luis Felipe, Angie Yuliana y Luisa María Acevedo Pinzón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Vinculada:	María Eugenia Guauta
Asunto:	Apelación Sentencia del 19-enero-2022
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes – pensionado

APROBADO POR ACTA No. 120 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia de primera instancia del 19 de enero de 2022, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**, dentro del proceso ordinario promovido **ANDREA MARCELA PINZÓN BOTERO** en representación de **LAURA XIMENA, LUIS FELIPE, ANGIE YULIANA Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **MARÍA EUGENIA GUAUTA**. Radicado: **66-001-31-05-004-2017-00489-01**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 131

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

ANDREA MARCELA PINZÓN BOTERO, en representación de sus hijos menores, solicita que se declare que **LAURA XIMENA, LUIS FELIPE, ANGIE**

YULIANA Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN, son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del pensionado Octavio Acevedo Castiblanco, a partir del 15 de mayo de 2016. En consecuencia, solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al pago del retroactivo desde el 15 de mayo de 2016 con sus intereses moratorios o indexación, o subsidiariamente, se condene a la señora **MARÍA EUGENIA GUAUTA** a realizarles dichos pagos. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

Hechos

En lo que interesa al proceso, se relata que **Octavio Acevedo Castiblanco**, falleció y era pensionado por vejez de Colpensiones. Que el causante, procreó con la señora Pinzón Botero cuatro hijos, siendo ellos: Laura Ximena, Luis Felipe, Angie Yuliana y Luisa María Acevedo pinzón, todos ellos menores de edad al momento del deceso del pensionado, siendo este quien se encargaba del sostenimiento económico del hogar. Se asegura que la Sra. María Eugenia Guauta nunca convivió con el causante, sino que fue contratada por los hermanos de este desde el 29 de marzo de 2016 y por espacio de 20 días para que cuidara del pensionado mientras estuvo hospitalizado en la Clínica los Rosales. Comenta que la Sra. Guauta había tenido dos hijos con él – mayores de edad al óbito -, pero su relación no fue estable, ni tuvieron un hogar conformado y que el 27 de mayo de 2016, la Sra. GUAUTA, solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y Colpensiones, por Resolución GNR239091 del 16 de agosto de 2016, ordenó reconocer y pagar la sustitución pensional en un 100%, a favor de María Eugenia Guauta, y con un retroactivo pensional de \$2.509.615.

Refiere que el 26 de septiembre de 2016, la Sra. Pinzón Botero, en calidad de madre y representante legal de los menores Laura Ximena, Luis Felipe, Angie Yuliana y Luisa María Acevedo Pinzón, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de sus hijos, ante lo cual Colpensiones por resolución GNR379163 del 13-diciembre-2016, revocó parcialmente la resolución GNR239091 del 16-agosto-2016, reconociendo la pensión a María Eugenia Guauta, en calidad de compañera permanente en un 50%. y el restante a favor de los menores, en un 12.5% para cada uno, sin retroactivo pensional.

La demanda fue radicada el 31-octubre-2017 y admitida por auto del 7 de noviembre de 2017.

Posición de los demandados.

La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción y las innominadas.** Sin embargo, no contestó la reforma a la demanda

María Eugenia Guauta, representada mediante amparo de pobreza, se opuso a las pretensiones, como excepciones formuló: **falta de acreditación del derecho invocado, mala fe de la accionante, genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 19 de enero de 2022, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

PRIMERO: DECLARAR como bien lo estableció la Resolución GNR 379163 del 13 de diciembre de 2016. que revocó parcialmente la Resolución GNR 239091 del 16 de agosto de 2016 emitidas por Colpensiones que la señora María Eugenia Guauta tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente Octavio Acevedo Castiblanco a partir del 16 de mayo de 2016. En una proporción del 50% sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente y por 13 mesadas anuales, sin perjuicio que a futuro se pueda acrecentar la misma, ante la ausencia de otros beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que LAURA XIMENA ACEVEDO PINZÓN, LUIS FELIPE ACEVEDO PINZÓN, ANGIE YULIANA ACEVEDO PINZÓN Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN, tienen derecho al pago del retroactivo pensional causado entre el 16 de mayo al 31 de diciembre de 2016. Conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a los menores LAURA XIMENA ACEVEDO PINZÓN, LUIS FELIPE ACEVEDO PINZÓN, ANGIE YULIANA ACEVEDO PINZÓN Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN, la suma de \$1.434.066 pesos por concepto de retroactivo pensional causado desde el 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de Salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentren afiliados los menores.

QUINTO: CONDENAR a la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA para que reconozca y pague a los menores LAURA XIMENA ACEVEDO PINZÓN, LUIS FELIPE ACEVEDO PINZÓN, ANGIE YULIANA ACEVEDO PINZÓN Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN la suma de 1.492.670 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de mayo de 2016 al 25 de septiembre de 2017, suma que deberá ser debidamente indexada hasta la fecha efectiva de su pago.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de los demandados y en favor de los demandantes, en un 40% de las causadas.

Al decidir, la jueza de primer grado para abordar el análisis trajo a colación los requisitos de la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia relativa al requisito de convivencia, la cual, al analizar las pruebas obrantes en el proceso, dio credibilidad a los testigos arrimados a instancia de la señora Guauta, no así a los arrimados por la parte actora a quienes les restó valor probatorio al considerar que pretendían favorecer los intereses de la promotora del litigio y sus dichos, considerando que eran más las deducciones en que incurrían porque era poco lo que sabían de su propio hermano al no haber tenido con el contacto por varios años, por lo que no podían dar cuenta de que aquél no convivió con la Sra. Guauta. En cuanto al derecho de esta, de los testimonios traídos a su instancia, se había establecido que había convivido con el causante procreando dos hijos,

mayores de edad al momento del óbito; que, si bien se separaron y el causante convivió con la promotora de esta litis, lo cierto es que en 2009 había regresado con la Sra. Guauta, quien por razones laborales, se quedaron viviendo en ciudades diferentes hasta el momento del óbito, razón por la cual le asistía el derecho al 50% de la mesada de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto al retroactivo pensional que correspondía a los hijos de la demandante, refiere que además de no haber sido afectado por la prescripción, era la señora Guauta quien debía asumirlo hasta el 25-09-2017, momento en que se reclamó el derecho por la parte actora, pues a partir de allí, Colpensiones debió suspender la mesada en la proporción del 50% y el hecho de que se hubiere convencido de que no había otros beneficiarios con igual o mejor derecho, tampoco lo exoneraba del pago de la prestación.

De igual manera, si bien no condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios, ordenó la indexación del retroactivo, absolviendo en lo demás.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La **parte demandante** recurrió la decisión de dejar incólume el derecho a favor de la señora Guauta al considerar que no existió una convivencia real y efectiva en los últimos cinco años de vida del causante, por lo que considera que hubo una indebida valoración probatoria. En este aspecto, recrimina que se le hubiere dado credibilidad a los testigos traídos a juicio por la señora Guauta en tanto que no daban cuenta del tiempo de convivencia frente a lo cual, debió tenerse en cuenta que no era posible enmarcar dicho requisito desde el 2009 porque la promotora de esta litis, persona con quien el causante procreó los cuatro menores, había convivido con el causante hasta mayo de 2012, aspecto que no tuvo en cuenta la juez del caso, pues era contradictorio que se llegara a esa conclusión cuando incluso el último de los menores nació en el 2010.

De otro lado, resaltó que los cuidados dados al causante por la señora Guauta fueron porque aquélla los aceptó; que vivía en otra ciudad y se valió de dicha situación para dar a entender que convivieron, lo cual no había sucedido; que no podía obviarse el testimonio de los mismos familiares del causante quienes además indicaron que éste jamás mostró a la señora Guauta como su compañera permanente; no compartían espacios familiares e incluso siempre lo vieron en compañía de la aquí demandante, por lo que no era posible que se hubiere concluido la convivencia con Guauta en los últimos cinco años, razón por la cual, la pensión de sobrevivientes debió reconocerse únicamente a los menores.

Finaliza, solicitando que se revoque parcialmente la sentencia para reconocer el 100% de la prestación en favor de los menores, al igual que se condene a Colpensiones ó a la señora María Eugenia Guauta a reconocer el pago del retroactivo.

La señora **María Eugenia Guauta** a través de su apoderado, recriminó la sentencia frente a la condena en costas impuesta, argumentando que fue

llamada al proceso para su defensa, sin que saliera avante lo pretendido por la propulsora de esta acción; que ésta nunca desconoció el derecho de los menores de edad por lo que su actuar no lo fue de mala fe y que los hechos se dieron porque la demandante no solicitó la pensión en su momento.

Colpensiones recurrió la decisión solicitando que se le absolviera de las condenas en su contra; que la codemandada Guauta al momento de solicitar el derecho omitió información de otros beneficiarios con igual o mejor derecho que ella y que de ello, solo se advirtió cuando los menores y la madre de estos reclamaron el derecho ante Colpensiones, reajustando la entidad la mesada para iniciar el pago a favor de los nuevos beneficiarios. En suma, considera que es la señora Guauta quien debe responder por el retroactivo pensional porque su actuar fue de mala fe al abusar de su derecho; que Colpensiones solo pudo hacer la revocatoria del acto administrativo cuando aquella lo autorizó y que, incluso, Colpensiones la requirió para reintegrar lo pagado de más, por lo que no era de recibo la condena por retroactivo ni por costas procesales.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. En consecuencia, el traslado se dispuso mediante la fijación en lista del **28 de abril de 2022** y de la presentación de los escritos presentados en términos, véase la constancia de la secretaria de la Sala [Carpeta 08 Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado

De acuerdo con la sentencia, los recursos y alegatos, la litis se enmarca en establecer (i) si la demandada María Eugenia Guauta cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditado el señor **Octavio Acevedo Castiblanco**. De ser así, establecer en que proporción deben ser distribuidos los derechos a dicha prestación respecto de los demás beneficiarios.

(ii) Establecer si hay lugar a condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional a favor de los menores.

(iii) Determinar si había lugar a condenar al pago de las costas a las demandadas.

En lo demás, se revisará la sentencia en torno al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un **pensionado por invalidez** cuyo óbito data del **15 de mayo de 2016**, ello implica que la norma aplicable para establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante, aplicará el literal a).

[...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

[...]"

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, tratándose de pensionados, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años tanto para la cónyuge como para la compañera permanente [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019], y, al tratarse de compañera permanente, dicho interregno debe cumplirse previo al deceso del pensionado.

A efectos de establecer si la Sra. Guauta Lozano acredita ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Sr. Acevedo, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como *«[...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja*

responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).-

Solución del problema planteado

Para el desenvolvimiento del asunto, indispensable resulta revisar el acervo probatorio, estando por fuera de debate los siguientes aspectos:

- Octavio Acevedo Castiblanco nació el **13-02-1965** (archivo 04, pág. 2) y falleció en Bogotá el **15-05-2016** (archivo 04, pág. 3).
- Octavio Acevedo Castiblanco y Andrea Marcela Pinzón Botero procrearon cuatro hijos (archivo 04, pág. 4-13), así: **Laura Ximena** (10-05-2004), **Luis Felipe** (30-11-2005), **Angie Yuliana** (27-03-2007) y **Luisa María Acevedo Pinzón** (17-08-2010).
- Octavio Acevedo Castiblanco y María Eugenia Guauta procrearon dos hijos (archivo 45, pág. 11-13), así: **Leidy Alexandra** (05-10-1986) y **Yonatan Stiven Acevedo Guauta** (28-03-1994).
- Andrea Marcela Pinzón Botero contrajo nupcias con Edgar Ricardo Jara Cuéllar el 01-02-2014 (archivo 45, pág. 18).
- Octavio Acevedo Castiblanco era pensionado por invalidez según resolución GNR001444 del 14-01-2013, a partir del 01-01-2013, en cuantía mínima (Archivo 64, página 50)
- El **27-05-2016** la Sra. María Eugenia Guauta reclamó la pensión de sobrevivientes a su favor, alegando la calidad de compañera permanente.
- Con resolución GNR239091 del 16-08-2016, Colpensiones reconoció en un 100% la pensión de sobrevivientes a María Eugenia Guauta, a partir del 15-05-2016, en cuantía mínima (archivo 64, página 674)
- **El 26-09-2016** fue radicada la reclamación pensional por parte de los menores reclamantes, a través de su progenitora.
- Por resolución GNR379163 del 13-12-2016, Colpensiones decide revocar la anterior decisión para redistribuir la mesada en un 50% para la compañera permanente María Eugenia Guauta y del 12,5% para cada uno de los cuatro menores, con ingreso en la nómina de enero de 2017 (archivo 04, página 28).
- Por resolución SUB210268 del 06-08-2018, se ordenó a María Eugenia Guauta el reintegro de lo cancelado entre el 1-06-2016 y el 30-12-2016, por valor de 2.509.806 (archivo 54, pg. 477)

De otro lado, en los interrogatorios escuchados se tiene:

María Eugenia Guauta, informó que trabajaba en oficios varios. Relata haber conocido al causante desde joven iniciando una relación en 1985, procreando dos hijos nacidos en 1986

y 1994. En cuanto a la relación que tuvo con el causante, indicó que él siempre tuvo otras mujeres, pero ella no le veía inconveniente a ello; que a Pereira el causante se vino en el 2000 por razones de trabajo, entablando una relación con Andrea Marcela, con quien tuvo cuatro hijos. *Refiere que el causante enfermó en 2003, viviendo él con Andrea hasta el 2010* cuando ésta lo dejó, y que a partir de ese momento fue que su relación con el causante resurgió, empezando a visitarse mutuamente cada 15 días, pues el causante no regresó a Bogotá porque estaba pendiente de una donación de riñón, lo cual iba a ser en Pereira. Refiere que durante todo ese tiempo él estuvo viviendo solo y ella en Bogotá porque tenía su trabajo e hijos allí y, luego asegura que fue pareja del causante desde el 2009 hasta el deceso.

Andrea Marcela Pinzón Botero, informó ser artesana y trabajadora independiente. Relata que el domicilio del causante entre 2014-2016 lo fue en el barrio Ocarina, en el municipio de Dosquebradas, *viviendo con ella hasta el 28-10-2012*, pues su última hija nació en 2010. Que con su actual esposo inició en octubre de 2013, luego de terminar con Octavio y contrajeron nupcias en febrero de 2014. Relata que el causante inició su enfermedad en junio de 2003 por insuficiencia renal crónica; cuando era hospitalizado era ella quien lo acompañaba y que fue por la enfermedad que conoció a la familia del causante en 2003 porque debió informarles sobre el estado de salud de su expareja. Que después de octubre de 2012, si bien no convivían, se apoyaban y compartían, estando ella pendiente de él. Que en 2016, cuando el causante estuvo en la clínica, la señora María Eugenia fue enviada por los hermanos a cuidarlo, pero que presentó una carta en la clínica para que no la dejaran ingresar. Que el causante murió el 15-mayo-2016 en Bogotá, estando con la hermana, siendo pagados los gastos fúnebres por los hermanos del causante.

Aquí, es de recordar que las solas afirmaciones de convivencia realizadas por la misma parte no son confesión, salvo aquellas que favorezca a la parte contraria. Al respecto, la Corte en sentencia SL3045/2022 nuevamente deja en claro que “lo expresado por el actor al absolver el interrogatorio de parte en relación con el requisito de la convivencia, destaca la Sala, que lo allí expresado no configura confesión [...] a la luz de lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P., en tanto no se trata de la afirmación de un hecho que beneficie a la parte contraria y lo perjudique a él, como absolvente; por el contrario, la convivencia que dice el actor haber sostenido con la afiliada, por el tiempo ya referido, terminaría favoreciendo a quien hace esa aseveración, y por ende, es una simple afirmación carente de respaldo probatorio, pues sabido se tiene que afirmar no es probar”. [Reitera la SL3443-2021 y SL17547-2017].

En cuanto a la testimonial, se tiene lo siguiente:

Luz Dari Torres Dueñas. Dijo ser amiga de María Eugenia Guauta y vecina del causante en el barrio la Ocarina; que su trato con él fue por espacio de **3 o 4 años**, sin recordar la fecha del deceso; que el causante estuvo viviendo solo, conociendo luego a María Eugenia porque ella iba donde él o viceversa, lo cual era como cada dos meses; que a lo último cuando el causante estuvo tan grave, María Eugenia estuvo allí de manera permanente como pareja, lo cual fue por más de un año. Dijo haber conocido a los hijos menores del causante y que a María Eugenia la observó como pareja de Octavio durante el tiempo en que ella los conoció, incluso teniendo dos hijos en común ya mayores de edad.

Imelda Daza Amaya. Residente de Bogotá, amiga de infancia de la demandada y el causante. Refiere que María Eugenia siempre vivió con el causante procreando dos hijos; vivieron en Bogotá y en Pereira, lo cual sabía por qué se comunicaba telefónicamente con la Sra. Guauta, pues, se visitaban ocasionalmente. Asegura, que fueron 6 años en que María Eugenia estuvo viviendo con Octavio; que este se vino para Pereira, conociendo que tuvo otra mujer sin creer que se hubiere separado de Guauta porque ésta lo perdonó. Afirma conocer que el causante siempre tuvo buena relación con los hermanos y estos con los hijos de él, no tanto con María Eugenia, pues el causante tuvo muchas “*noviecitas*”. Comenta que, en los últimos meses de vida de Octavio, la Sra. María Eugenia lo estuvo cuidando en Pereira, tiempo en que no cree que aquella trabajara. Refiere que durante el tiempo en que la actora estuvo en Pereira nunca los visitó y que tuvo conocimiento de las visitas que se hacía la pareja

en Pereira – Bogotá porque la demandada se lo contaba por teléfono y que fueron cerca de 4 años en que María Eugenia estuvo viviendo con el causante entre ambas ciudades.

Marleny del Socorro Upegui de Barco. Amiga y vecina de la demandada. Indicó conocer a María Eugenia cuando iba a visitar a Octavio a la casa, sin recordar desde cuándo. Que a Octavio lo conoció como seis años atrás como ebanista, indicando que no podía decir desde cuando se fue a vivir allí porque no lo recordaba pero que vivió solo. Refiere que María Eugenia lo visitaba o él a ella en Bogotá; que la Sra. Guauta iba más seguida cuando se vio el causante tan enfermo, cuidándolo ella en la clínica y la conocía como la señora del causante. Que fue más de un año que María Eugenia iba donde Octavio, siendo luego más seguido. Que Octavio falleció en Bogotá; que a María Eugenia era la que más veían donde el causante y ocasionalmente a Andrea.

Esperanza Acevedo Castiblanco, hermana del causante. Indicó que fueron los hermanos quienes estuvieron los últimos días con el causante, falleciendo él en Bogotá. Que en Pereira vivió el causante en Dosquebradas, esporádicamente se veían y lo visitaron en Pereira cuando estuvo tan mal. Ocasionalmente, el causante iba a Bogotá. Refiere que aquel vivía en Pereira desde el 2001; que su hermano estuvo ausente por problemas de él con María Eugenia porque lo demandó por alimentos, pero desde el 2004, cuando enfermó, los hermanos volvieron a tener cercanía con él.

Refiere que a María Eugenia la conocieron porque era vecina de la vereda (Bogotá) cerca donde ellos vivieron y que no era cierto que aquella hubiera convivido con el causante. Que, por mucho tiempo, fue Andrea quien convivió con el causante hasta aproximadamente el 2012 cuando se separan, siendo ella quien estuvo pendiente de la salud de su hermano. Agrega que en marzo de 2016 su hermano tuvo un derrame y debido a que necesitaban quien lo cuidara, ella misma (deponente) le compró un tiquete aéreo a María Eugenia para que cuidara a su hermano mientras se hacía el traslado hacia Bogotá; que los hermanos fueron quienes le pagaron a María Eugenia para que lo cuidara y que luego aquella mediante una carta impidió el ingreso para que visitaran a su hermano a la clínica, lo cual logró indicando que era la esposa; que luego el 7 de mayo los hermanos compraron los tiquetes para trasladar al causante a Bogotá, logrando viajar y a partir de allí, él queda al cuidado de la hermana mayor. Explica que la razón por la que acudieron a María Eugenia para que cuidara del causante lo fue porque ella se ofreció y porque trabajó varios años en una lavandería con una hermana del causante; asegura que no era cierto que María Eugenia fuera la pareja del causante cuando este falleció, pues la última pareja que tuvo fue Andrea sin conocerle otras. Advierte que la Sra. Guauta tenía otra pareja llamada Luis Gil, lo cual sabía porque siempre fueron vecinas de la misma vereda.

Martha Consuelo Acevedo Castiblanco, hermana del causante. Relata que su hermano era pensionado por invalidez y que como familia fueron vecinos toda la vida de María Eugenia. Refiere que fue hace 30 años en que la demandada hizo vida en común con el causante, sin que durara mucho tiempo, pues aquel se vino a vivir a Pereira, justamente porque María Eugenia amenazó con demandarlo, afirmando que no era cierto que hubieran convivido después. Asegura que el causante estuvo ausente de sus hermanos por espacio de 10 años, pues aquel andaba de un lugar a otro y que a eso del 2001 o 2002 volvieron a tener contacto con él. Que en 2004 enfermó y Marcela los buscó para contarles la situación de su hermano, tiempo en el cual la pareja vivía en casa de la progenitora de ella (demandante); que los hermanos – *eran diez* – y entre todos decidieron aportar para ayudar al causante con el alquiler de una casa hasta que aquel pudo volver a trabajar, pues, pintaba muebles en un taller que tuvo. Que fue hasta aproximadamente el 2012 que el causante se separó de Andrea, viviendo solo entre el 2012 y 2016; que asistía solo a las diálisis y aproximadamente ella (deponente) lo visitaba dos veces al año o el causante iba a Bogotá quedándose en su casa, siendo la comunicación con su hermano constante y que el deceso, tuvo lugar en Bogotá estando bajo el cuidado de ella (deponente). Al ser preguntada porque llamaron a María Eugenia Guauta a cuidar al causante a sabiendas de que no tenían buena relación, refirió que lo fue por otra hermana de ella de nombre Adriana Acevedo, quien trabajó con la demandada y fue quien les propuso que le pagaran para que cuidara al causante.

Carlos Arturo Acevedo Castiblanco, hermano del causante. Contó que Octavio vivía en Pereira, y aunque él no lo visitaba, si lo hacían las hermanas pero que él (deponente) solo le mandaba plata para ayudarlo. Que al causante cuando enfermó de gravedad en 2016 se lo llevaron a Bogotá y que fue una hermana suya quien estuvo cuidándolo hasta que falleció. Que previo al deceso, el causante vivía solo y que nunca supo que aquel hubiera convivido con la Sra. Guauta.

De otro lado, obran como documentales, los siguientes:

En el **informe de trabajo social** de Fresenius Medical Care¹ (Anexo 04, pág.: 37), se extraen las siguientes anotaciones: “**Fecha de diagnóstico renal:** 01-12-2003; **Composición familiar (24-06-2010):** *Andrea Marcela Pinzón Botero (esposa), Luis Felipe, Laura Ximena y Angie Juliana Acevedo Botero (hijos);* **Comentarios:** *Paciente que vive con su esposa y 3 hijos y uno en espera, ambos laboran en un taller de madera (decoración), con ingresos variables y bajos no le alcanzan para cubrir las demandas básicas, labora tiempo parcial por su tratamiento, las condiciones económicas son precarias. Con ingresos: SMLV y ayudas familiares. Vivienda apartamento en alquiler.*

En el **informe de trabajo social** de Fresenius Medical Care (Anexo 04, pág.: 41) de fecha 04-04-2005, se dejan como comentarios que: *El causante vivía con su compañera y tres hijos; esposa trabajando como mesera en restaurante.*

En el **informe de trabajo social** de Fresenius Medical Care (Anexo 04, pág.: 39) de fecha 24-03-2009, se dejó como comentario: *Depende de ingresos familiares, convivencia con esposa.*

Historia clínica – trabajo social del 06-10-2011: Se indica que “*convive en unión libre, ocupación pintor; composición familiar; Andrea Pinzón (esposa), Luis Felipe, Laura Ximena y Angie Juliana Acevedo Botero (hijos). Acompañante; Andrea Pinzón.* (Anexo 04, pág.: 51-52)

Historia Clínica del causante (Archivo 61, página 58), se deja anotado el 18-05-2013 que el paciente ingresaba con la metodología y el personal de enfermería, sin acompañante.

De igual forma, obran las extraprocesales de Natalia Ubany Pinzón Botero, Carlos Arturo Quintero, Carlos Arturo García Orrego y Macedonio Antonio Uchima Calvo (archivo 04, página 54-60), Martha Consuelo Acevedo Castiblanco (archivo 04, página 63), Carlos Arturo y Esperanza Acevedo Castiblanco (archivo 04, página 65-68) y Hermelinda Castiblanco Bejarano – madre del causante –(archivo 04, página 69), en los que se afirma que la codemandada no convivió con el causante.

Aquí es de memorar, que las declaraciones extraprocesales como medio de prueba, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que sus enunciados se limitan a afirmaciones carentes de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvieron conocimiento de los hechos que se afirman.

¹ Proveedor de productos y servicios de diálisis para el cuidado de las personas con insuficiencia renal crónica

Analizado el conjunto probatorio, encuentra la Sala que si bien la demandada **María Eugenia Guauta** afirma que tuvo convivencia con el causante entre el 2009 y la fecha de la muerte, lo cierto es que no cuenta con pruebas que respalden sus dichos. Ello se afirma porque los testigos traídos a su instancia, la Sra. **Luz Dari Torres Dueñas**, si bien afirmó que la señora María Eugenia era la compañera permanente del pensionado porque pudo observar que el causante vivía solo y aquella venía de Bogotá cada dos meses para estar con él, y a su vez, el pensionado iba a dicha ciudad para iguales propósitos, acompañándolo la Sra. Guauta cuando estuvo tan grave. Sin embargo, dicha testigo también indicó que su trato con la pareja fue por espacio de 3 a 4 años, no recordaba cuando falleció el pensionado e indicó que solo cuando estuvo tan grave, fue que María Eugenia estuvo permanente como pareja, fijando ello en un tiempo superior a un año. Por su lado, **Imelda Daza Amaya**, aunque residente en Bogotá y amiga de la pareja, sus dichos fueron como testigo de referencia en tanto que fue enfática en manifestar que su conocimiento derivaba de la misma señora María Eugenia, refiriendo que la convivencia fue por 6 años porque aquella le perdonó al causante su relación con otra, afirmando “creer” que no se habían separado y, luego refirió que nunca los visitaba y que tuvo conocimiento de las visitas que se hacía la pareja en Pereira – Bogotá, afirmando que por espacio de 4 años María Eugenia estuvo viviendo con el causante entre ambas ciudades. Y, a su turno, **Marleny del Socorro Upegui de Barco**, vecina del causante, si bien conoció a María Eugenia cuando iba a visitar a Octavio, lo cierto es que no indicó por cuánto tiempo se extendió la relación conyugal afirmada, pues a pesar de que ratificó que el causante siempre vivió solo y que al enfermarse este de gravedad fue ella quien lo acompañó, lo cierto es que dicha testigo indicó que ello fue por más de un año en que María Eugenia estaba con el causante más seguido.

De otro lado, la demandante **Andrea Marcela Pinzón Botero**, informó que convivió con el causante hasta el 28 de octubre del 2012, y frente a ello, encuentra la Sala que sus dichos encuentran respaldo en las testimoniales de los hermanos del causante, Sras. Esperanza, Martha Consuelo y Carlos Arturo Acevedo Castiblanco quienes indicaron que el causante vivió solo desde el 2012 cuando se separó de su excompañera permanente Andrea Marcela, aspecto que no se puede obviar con el solo argumento que el causante por años estuvo ausente de sus hermanos, pues si bien ello fue así, lo cierto es que su ocurrencia fue en tiempo pretérito, pues a partir del 2003 volvieron a tener cercanía con el causante por la enfermedad de este y ello se extendió hasta el 2016 que se produjo el deceso, incluso, fueron ellos (hermanos) quienes le dieron apoyo económico al causante en varios momentos de su vida, durante ese interregno.

De otro lado, al observar las documentales denominadas “**informe de trabajo social**” de servicios médicos **Fresenius Medica Care**, dan cuenta que el causante convivió con la señora Pinzón Botero y los ingresos familiares – cuando aún no había obtenido la pensión de invalidez -, proveían no solo de su trabajo, sino también de “*ayudas familiares*”, aspecto que también obra en los informes del 01-12-2003 (Anexo 04, pág.: 37), informe del 04-04-2005 (Anexo 04, pág.: 41) y del informe del 24-03-2009 (Anexo 04, pág.: 39), último donde se inserta el comentario relativo a que el causante “*dependía de ingresos familiares y que tenía convivencia con la esposa Andrea Marcela Pinzón Botero*”.

De igual manera, es importante resaltar que los citados documentos dan cuenta clara *de la composición familiar* que tuvo el causante y, en el **informe de trabajo social del 06-10-2011** precisa: “*convive en unión libre, ocupación pintor, composición familiar; Andrea Pinzón (esposa), Luis Felipe, Laura Ximena y Angie Juliana Acevedo Botero (hijos). Acompañante; Andrea Pinzón.* (Anexo 04, pág.: 51-52), aspecto este que desmiente lo asegurado por la señora Guauta cuando afirma que el causante se había separado de Andrea Marcela desde el 2009 para asegurar que, a partir de ese hecho, se restauró la convivencia que años atrás ella (María Eugenia) había tenido con el pensionado fallecido.

De otro lado, al observar las historias clínicas entre los años 2013 al 2016 (Archivo 61, página 44-58), allí se da a conocer que el paciente (causante) iba solo a los procedimientos médicos y sus diálisis, debiendo acompañarse de las enfermeras en varias ocasiones en que estuvo enfermo.

De manera que de las pruebas que obran en el plenario ninguna ratifica la convivencia real y efectiva de la Sra. María Eugenia Guauta con el pensionado en los cinco años anteriores al deceso, porque del material probatorio lo que se puede concluir es que el causante si bien, pudo retornar su relación con la señora María Eugenia Guauta, lo cierto es que de los testimonios traídos a su instancia y de lo indicado por ella misma al rendir interrogatorio, el requisito no se cumplió. Ello es así, porque la misma Sra. Guauta cuando afirmó **que su relación con el causante la restableció cuando se separó de la señora Pinzón Botero**, ello marcó el posible hito inicial de convivencia, estableciéndose con el material probatorio restante que ello solo pudo haber ocurrido luego del **06-10-2011**, atendiendo el informe de trabajo social que da cuenta de la composición familiar del causante a dicha calenda, donde se deja claridad que convivía con la Sra. Andrea Pinzón (esposa) y sus cuatro hijos menores, donde además se debe tener en cuenta que el último procreado nació en el segundo semestre del 2010.

De allí, es que se afirma que no tiene respaldo probatorio la afirmación relativa a que la señora Guauta convivió con el causante desde el 2009, pues se itera, de haber existido – *lo cual tampoco resulta ser consistente porque tampoco se probó que se tratara de una relación con vocación de construir una familia y vida en común* - ello solo pudo haber ocurrido finalizando el año 2011 y comoquiera que el pensionado falleció el **15-05-2016**, ello implica que no alcanzó a acreditar los cinco años de convivencia, anteriores al deceso.

En cuanto a los menores, no existe discusión que eran hijos del causante y que al momento del deceso e incluso, a la presentación de la demanda, eran menores de edad. De tal circunstancia es que se establece con claridad que dichos menores son beneficiarios indiscutibles de la pensión que dejó causada el pensionado, de manera que le asiste la razón a la parte actora en el sentido a que el derecho pensional únicamente se encuentra acreditada respecto de los cuatro hijos del causante, razón por la cual se revocará la sentencia para reconocer la totalidad de la prestación a favor de

estos hasta los 18 años o 25 de acreditar ante el ente de seguridad social la condición de estudiantes.

En síntesis, se revocará la sentencia recurrida para reconocer el derecho a favor de los menores LAURA XIMENA, LUIS FELIPE, ANGIE YULIANA Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN, en una proporción del 25% para cada uno y se negará el derecho pensional a favor de la Sra. María Eugenia Guauta, pues no había lugar a reconocer la prestación a su favor a falta de acreditación del requisito de convivencia en los cinco años previos al deceso (15-05-2011 al 15-05-2016).

Retroactivo pensional.

Teniendo en cuenta que a la señora María Eugenia Guauta se le reconoció la prestación en un 100% a partir del 16-05-2016 y luego, con la presencia de los beneficiarios indiscutibles, a partir del 01-01-2017, se le continuó pagando el 50% de la prestación. Lo anterior, conlleva a que el retroactivo que corresponde reconocer es el siguiente:

- (i) Desde el 16-05-2015 al 31-12-2016, teniendo en cuenta el 100% del retroactivo adeudado, asciende a **\$5.736.266.**
- (ii) Desde el 01-01-2017 actualizado al 30-06-2023, teniendo en cuenta el 50% del retroactivo adeudado, asciende a **\$36.847.126**

De lo anterior se desprende que, el total del retroactivo actualizado al 30-06-2023 es por 42.583.392, sin perjuicio de aquellos que se continúen generando.

En cuanto a quien tiene a cargo el pagar dicho retroactivo, es menester traer a colación, que la Corte en sentencia SL2200-2022, al hacer referencia frente al pago de retroactivos en favor de nuevos beneficiarios, hace las siguientes precisiones:

“... En la providencia CSJ SL226-2021, donde esta Sala, al enfrentarse a un evento donde un beneficiario recibió un porcentaje mayor dada la concurrencia posterior de otro con vocación, consideró que ello no podía ser causal de limitación del derecho de este último, por cuanto «el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».

Siendo lo anterior así, no se desconoce que la presencia de nuevos beneficiarios, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones pensionales que puedan afectar el sistema pensional y contrariar el principio de sostenibilidad financiera; sin embargo, para solventar tal coyuntura, en el pronunciamiento antes referido, la Sala expuso que:

[...] el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento:

“... En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.” (Subrayado fuera del original).

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción. [Entre otras CSJ SL226-2021] [...].”

De lo anterior se desprende, por un lado, que hay lugar a reconocer el retroactivo pensional a favor de los menores a partir de la fecha del deceso del pensionado hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años en caso de continuar estudiando y, comoquiera que la señora Guauta además de haber ocultado la existencia de hijos menores del causante y con ello se benefició del pago de unas mesadas a las que no le asistía el derecho, no es razón para liberar a Colpensiones de la obligación de reconocer el retroactivo a favor de los menores, así hubiera conocido de la existencia de los beneficiarios con posterioridad, máxime cuando al momento de reconocer la prestación a la señora Guauta no tuvo la precaución de realizar la correspondiente investigación administrativa o por lo menos, tal aspecto tampoco lo probó.

Lo anterior implica que, se debe ordenar el pago del retroactivo a que tienen derecho los menores desde la data del deceso de su progenitor, autorizando a Colpensiones a que realice las gestiones de recuperación que corresponda ante la Sra. Guauta.

Ahora, comoquiera que la orden de condenar al pago del retroactivo entre el 16 de mayo de 2016 y el 25 de septiembre de 2017, se asignó a cargo de la señora Guauta, lo cual no fue objetado por la parte actora, además que correspondió a una pretensión subsidiaria en el escrito de demanda, se mantendrá esa orden, pero en el valor que corresponda en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y, de allí en adelante, se ordenará el pago del retroactivo a Colpensiones, con la correspondiente indexación hasta la fecha efectiva de su pago, siendo lo anterior por las siguientes sumas de dinero: (a) Pago a cargo directo de la Sra. Guauta entre el 16-05-2016 y el 25-09-2017 por \$9.055.992 y, (b) Pago a cargo de Colpensiones con derecho al recobro de los dineros, entre el 26-09-2017 y actualizado al 30-06-2023 por \$33.527.400., valores todos que deberán ser indexados.

De dicho retroactivo se autorizará a Colpensiones para que realice el descuento que corresponde a los aportes en salud.

Costas

En cuanto a las costas, las mismas no se impondrán respecto de la señora Guauta, porque no se puede obviar que esta se encuentra representada mediante apoderado asignado en amparo de pobreza.

Y respecto de Colpensiones, procederán las de primera instancia en un 40% porque es claro que el ente de seguridad social debió reconocer el retroactivo a favor de los menores y no lo hizo. En cuanto a las de segunda instancia, no se impondrán porque si bien se le ordenó el pago del retroactivo, también se le autorizó para que, en su totalidad, se ejerciera la acción de cobro para recuperar dichos emolumentos, por lo que el recurso prosperó parcialmente.

Finalmente, al observarse que la señora María Eugenia Guata nada informó a Colpensiones sobre la existencia de los menores edad, quienes eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se ordenará que por Secretaria se expidan copias de la presente providencia, así como del expediente, para efectos de compulsarlas con destino a la Fiscalía General de la Nación, en aras para que, por su conducto, se adelanten las investigaciones de las posibles conductas en que pudo incurrir la precitada demandada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 19 de enero de 2022, dentro del proceso adelantado por **ANDREA MARCELA PINZÓN BOTERO** en representación de Laura Ximena, Luis Felipe, Angie Yuliana Y Luisa María Acevedo Pinzón en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA EUGENIA GUAUTA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA EUGENIA GUAUTA** no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado Octavio Acevedo Castiblanco, a falta del requisito de convivencia real y efectiva en los cinco años previos al deceso de aquél.

TERCERO: DECLARAR que **LAURA XIMENA ACEVEDO PINZÓN, LUIS FELIPE ACEVEDO PINZÓN, ANGIE YULIANA ACEVEDO PINZÓN y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN**, en calidad de hijos del pensionado Octavio Acevedo Castiblanco, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que este dejó causada a partir del 16 de mayo de 2016, en valor del salario mínimo y sobre 13 mesadas anuales, en proporción del 25% de la mesada para cada uno hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años en caso de acreditar la condición de estudiante y cumplan con el mínimo de condiciones académicas conforme al literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio que a futuro se pueda acrecentar la mesada, en caso de extinguirse el derecho de otros beneficiarios.

CUARTO: CONDENAR a la señora **MARÍA EUGENIA GUAUTA** a pagar a favor de los menores Laura Ximena Acevedo Pinzón, Luis Felipe Acevedo

Pinzón, Angie Yuliana Acevedo Pinzón y Luisa María Acevedo Pinzón, la suma de **\$9.055.992**, por concepto de mesadas pensionales desde el 16 de mayo de 2016 al 25 de septiembre de 2017, suma que deberá ser debidamente indexada hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de los menores Laura Ximena Acevedo Pinzón, Luis Felipe Acevedo Pinzón, Angie Yuliana Acevedo Pinzón y Luisa María Acevedo Pinzón, la suma de **\$33.527.400** por retroactivo pensional causado desde el 26 de septiembre de 2017 con corte al 30-06-2023, con la correspondiente indexación, sin perjuicio de aquellos que se continúen generando.

SEXTO: AUTORIZAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de Salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentren afiliados los menores.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a iniciar las acciones necesarias para la recuperación de los dineros pagados a la señora **MARÍA EUGENIA GUAUTA**, conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: COSTAS de primera instancia a cargo de Colpensiones y en favor de los demandantes, en un 40% de las causadas. Sin costas respecto de la señora María Eugenia Guauta, por estar representada mediante amparo de pobreza.

NOVENO: Sin costas en esta instancia.

DÉCIMO: COMPULSAR copias de la presente decisión, así como del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las presuntas conductas en que pudo incurrir la señora María Eugenia Guauta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6734bf226af4e03f9afa0522077a3b9f0cc81d339b845fc0240c64e4a8f0e5**

Documento generado en 04/08/2023 07:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>